

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

EULOGIO GALARZA TORRES

Parte Peticionaria

v.

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO

Parte Recurrida

KLCE202301032

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Fajardo

Civil núm.:
N1CI201400432

Sobre: Ejecución
de Hipoteca

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Grana Martínez y el Juez Rodríguez Flores

Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de octubre de 2023.

Comparece por derecho propio y en forma *pauperis* el señor Eulogio Galarza Torres, en adelante el señor Galarza o el peticionario, mediante recurso de *certiorari* y nos solicita que anulemos la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Fajardo, en adelante TPI, el 1 de septiembre de 2023.

Luego de evaluar el escrito del peticionario, lo desestimamos por no haberse proseguido con diligencia conforme a la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.¹

-I-

El 14 de septiembre de 2023, el señor Galarza presentó un escrito intitulado *Solicitud y Declaración para que se Exima de Pago de Arancel por Razón de Indigencia*. También, en la misma fecha, presentó un recurso de *certiorari* en el que invoca la comisión de los siguientes errores:

¹ 4 LPRA Ap. XXII-B.

EL TRIBUNAL NO SEÑALÓ VISTA PARA DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA.

EL TRIBUNAL NO SEÑALÓ VISTA PARA LA CONFERENCIA INICIAL.

EL TRIBUNAL NO SEÑALÓ VISTA DE STATUS.

Conforme a la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, este Tribunal tiene la facultad de "prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho".² En consideración a lo anterior, eximimos al Banco Popular de Puerto Rico de presentar el escrito en oposición.

En primer lugar, a la *Solicitud y Declaración para que se exima de Pago de Arancel por Razón de Indigencia* presentado por el peticionario, ha lugar.

Ahora bien, luego de revisar el escrito del peticionario y los documentos que lo acompañan, estamos en posición de resolver.

-II-

La Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

[...]

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.³

² Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).

³ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) (3) y (C).

-III-

En el presente caso, el escrito del peticionario no constituye un recurso revisable bajo nuestro ordenamiento procesal vigente. Para comenzar, no incluye la sentencia o resolución recurrida, lo que nos impide determinar si tenemos jurisdicción para atender el recurso. Además, si bien el documento señala los errores, que a su juicio cometió el TPI, no los discute, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicable. Tampoco contiene su escrito apéndice alguno, con los documentos que obran en el expediente, pertinentes para la adjudicación del caso.

Conviene añadir, que el señor Galarza presenta alegaciones incoherentes en su escrito. Esto es así, porque arguye, de forma conclusoria y sin fundamento, que el TPI carece de jurisdicción por no señalar vistas para celebrar el descubrimiento de prueba, ni la conferencia inicial, ni la de "status", pero solicita a su vez del foro recurrido que le conceda dicho remedio.

En fin, el escrito ante nuestra consideración no constituye un recurso adjudicable por este Tribunal.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el escrito del señor Galarza por no haberse proseguido con diligencia. Regla 83 (B) (3) (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones